

# **REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE COORDINACION Y SUPERVISION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y DE REGISTRO ESTATAL DE PERITOS**

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar los artículos 104 fracción XXII y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para una adecuada coordinación y supervisión de la prestación del servicio de defensoría de oficio, así como para un eficiente registro de peritos; a fin de garantizar el acceso real y equitativo a una asistencia jurídica adecuada, para la defensa y protección de los derechos y garantías individuales de los habitantes del Estado de Veracruz, preferentemente de aquellos que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular, así como para el establecimiento y operación del registro de peritos.

**ARTICULO 2.-** La defensoría de oficio es una institución de orden público y de interés social que tiene por objeto:

- I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal, en cualquier etapa del procedimiento a las personas que lo soliciten, o cuando haya designación del Ministerio Público o del Juez;
- II. Proporcionar gratuitamente patrocinio en materia civil, mercantil, administrativa y de amparo a las personas que lo soliciten y demuestren su insolvencia con base en el estudio socioeconómico que se practique por trabajadores sociales adscritos a la Coordinación, y;
- III. Defender los derechos de los indígenas.

**ARTICULO 3.-** La institución de la Defensoría de Oficio estará a cargo de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, la que coordinará y supervisará su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Esta Dirección tendrá también a su cargo el Registro Estatal de Peritos en sus diversas ramas.

**ARTICULO 4.-** La Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, se sujetará a lo previsto en el artículo 46 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 5.-** Los servicios que cita el artículo primero de este reglamento se proporcionaran de manera gratuita, y bajo los principios de excelencia, honradez, profesionalismo, objetividad e imparcialidad.

**ARTICULO 6.-** Se entiende como Defensor de Oficio al servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado de conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 7.-** En los casos donde los indígenas se vean involucrados en asuntos judiciales no teniendo defensor voluntario, serán asistidos por un defensor de oficio bilingüe que nombrará el Juez de acuerdo con la ley, quien deberá hacer valer las costumbres, usos, organización social y cultural de estos pueblos dando cumplimiento a los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

**ARTICULO 8.-** Todas las autoridades administrativas del Estado tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los defensores de oficio, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

**ARTICULO 9.-** Los jueces titulares de los Órganos Jurisdiccionales pondrán en conocimiento de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, las anomalías e irregularidades que observen en el desempeño de las funciones en los asuntos donde los Defensores de Oficio hayan sido designados.

## **CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN**

**ARTICULO 10.-** Para el ejercicio de las funciones encomendadas, esta Dirección se integra por:

- I. Un Director;
- II. Coordinadores Regionales de Defensores;
- III. Defensores de Oficio;
- IV. Auxiliares de los Defensores de Oficio;
- V. El personal administrativo que prevea el presupuesto aprobado para tal fin.

**ARTICULO 11.-** La Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, tendrá su residencia en la capital del Estado; y en cada uno de los Juzgados que integran el Poder Judicial del Estado contará con defensores de oficio, tantos como sean necesarios y conforme al presupuesto aprobado.

**ARTICULO 12.-** Los Coordinadores Regionales, tendrán su residencia en las Zonas Norte, con sede en la ciudad de Tuxpan, Zona Centro con sede en las ciudades de Xalapa y Veracruz y la Zona Sur con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

**ARTICULO 13.-** El Director de la Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado, los Coordinadores Regionales, Auxiliares de los Defensores y Personal Administrativo, dependientes de la Dirección serán nombrados por el Consejo de la Judicatura. Los Defensores de Oficio serán nombrados conforme a lo dispuesto por el artículo 104 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

### **CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 14.-** Para ser Director se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama lo inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

**ARTICULO 15.-** Al Director, le corresponden las siguientes funciones:

- I. Coordinar las labores de la defensoría de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Evaluar periódicamente el desempeño de los defensores del oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Llevar a nivel estatal, el registro de los profesionales, que en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la ley, puedan fungir como auxiliares en la administración de justicia;
- IV. Autorizar la prestación de los servicios de defensoría y asesoría jurídica, previo estudio socioeconómico del solicitante;
- V. Someter a la aprobación del Consejo el Programa Anual de Capacitación y Estímulos de la Defensoría de Oficio;
- VI. Calificar los impedimentos que tengan los defensores de oficio y las inconformidades que presenten las personas a quienes se les presta el servicio, para que en su caso se designe otro defensor;
- VII. Gestionar, previo acuerdo del Pleno del Consejo, la publicación en la Gaceta Oficial del Estado las listas de los profesionales registrados, dentro de los primeros diez días de cada año;
- VIII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los efectos del artículo 104 Fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de

aquellos casos en que los defensores no cumplan adecuadamente sus funciones; y

- IX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores y las encomendadas por el Consejo de la Judicatura.

**ARTICULO 16.-** La Dirección, previa autorización del Consejo de la Judicatura, promoverá la celebración de convenios con Instituciones de Educación Superior, para establecer el cumplimiento del Servicio Social de pasantes de la carrera de Derecho, de Trabajo Social y carreras afines, en los términos que establezca el presente Reglamento, así como con la Institución del Ministerio Público, para prestar el servicio de defensoría de oficio.

#### **CAPITULO IV DE LOS COORDINADORES REGIONALES**

**ARTICULO 17.-** Para ser Coordinador Regional, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada; con el mínimo de un año en el ejercicio de la profesión;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; y
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 18.-** Los Coordinadores Regionales de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Organizar las defensorías de oficio de su región;
- II. Llevar el control de los procesos penales, así como de los juicios civiles, mercantiles, administrativos y de amparo que la defensoría de oficio patrocine en su región;
- III. Supervisar las defensas especiales;
- IV. Coordinar con los defensores de oficio de su región, las defensas asignadas, procurando que las asignaciones se hagan de acuerdo con la especialidad en la materia que tengan los Defensores de Oficio;
- V. Coordinar con el Director, la realización de sus actividades;
- VI. Realizar visitas de inspección a los defensores de oficio adscritos a su región;
- VII. Vigilar que el servicio de la defensoría de oficio se cumpla con la atención, respeto y de forma gratuita al público;
- VIII. Sustituir u ordenar que substituyan a los defensores en sus faltas temporales informando al Director de las sustituciones con la debida oportunidad;
- IX. Hacer del conocimiento del Director, las anomalías o quejas que le presenten y adoptar las medidas pertinentes;

- X. Rendir a la Dirección dentro de los primeros cinco días de cada mes un informe de sus actividades; y
- XI. Las demás que le sean asignadas por el Director.

## **CAPITULO V DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

**ARTICULO 19.-** Para ser Defensor de Oficio se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada; con el mínimo de un año en el ejercicio de la profesión;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; y
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 20.-** Serán obligaciones de los Defensores de Oficio:

- I. Asistir en materia penal, a las personas que carezcan de defensor, o lo designe el Ministerio Público o el Juez, así como comparecer a todos los actos de la Averiguación Previa o del proceso en que se requiera su intervención;
- II. En materia Civil, Mercantil, Administrativo y de Amparo, prestar el servicio a las personas que lo soliciten y reúnan los requisitos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento;
- III. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y al efecto, atender con cortesía a los solicitantes y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;
- IV. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a los Juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de las defensas que le estén encomendadas;
- V. Estar presente e intervenir en todas las diligencias en que hayan sido designados, aboliéndose la practica de convertirse en meros firmantes de las actuaciones judiciales, su inasistencia y falta de intervención será causa de responsabilidad;
- VI. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan; invocar la jurisprudencia y tesis aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;
- VII. Formular los amparos respectivos, cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas;



- VIII. Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrara con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;
- IX. Llevar una relación de fechas de las audiencias y de los juicios que sean de carácter civil, mercantil, administrativo y de amparo y remitirla al Director o Coordinador con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se designe a un defensor auxiliar o sustituto;
- X. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XI. Informar oportunamente a los interesados, sobre la marcha de sus asuntos;
- XII. Rendir al Director dentro de los cinco primeros días de cada mes un informe de las actividades realizadas durante el mes anterior; y
- XIII. Las demás relativas y aplicables de acuerdo al Capítulo XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

**ARTICULO 21.-** El servicio de Defensoría de Oficio ante el Ministerio Público del Fuero Común, comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;
- II. Solicitar al Agente del Ministerio Público del Fuero Común correspondiente la libertad caucional, si procediere o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;
- V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa; y
- VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita.

**ARTICULO 22.-** El servicio de Defensoría de Oficio, ante los Juzgados del Fuero Común y demás Tribunales en el Estado comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes que les sean formuladas por el inculcado y por el juez de la causa;

- II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;
- III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias necesarias para una eficaz defensa;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;
- V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales en el Estado, en el momento procesal oportuno;
- VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión, con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;
- IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables; y
- X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a derecho.

**ARTICULO 23.-** Los servicios de defensoría de oficio se prestaran, preferentemente a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales;
- IV. Los indígenas; y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

**ARTICULO 24.-** Para determinar si el solicitante de los servicios de defensoria de oficio reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio en materia civil, mercantil, administrativa y de amparo se requerirá un estudio socioeconómico, elaborado por un trabajador social de la Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos.

En los casos de urgencia, se deberá prestar de inmediato y por única vez la defensoría de oficio, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

**ARTICULO 25.-** Se retirará el servicio de defensoría de oficio cuando:

- I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos; y
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

**ARTICULO 26.-** En caso de retiro, el defensor de oficio correspondiente, deberá rendir un informe pormenorizado al Director en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio y se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para que el defensor de oficio deje de actuar.

## **CAPITULO VI DE LOS AUXILIARES**

**ARTICULO 27.-** Son auxiliares de los defensores de oficio los trabajadores sociales adscritos a la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos y le serán aplicables las obligaciones, prohibiciones y causas de excusa que este Reglamento establece para los defensores de oficio.

**ARTICULO 28.-** Los trabajadores sociales deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título profesional expedido por autoridad legalmente facultada y experiencia en la materia de acuerdo con las funciones que deba desempeñar; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

**ARTICULO 29.-** Los trabajadores sociales tendrán además las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el estudio socioeconómico a que se refiere este reglamento;
- II. Llevar un libro de registro de sus actividades, así como de los dictámenes que emita; y
- III. Las demás que le sean encomendadas por el Director.

**ARTICULO 30.-** El estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 2° de este reglamento, tiene por objeto, determinar que el solicitante del servicio de defensoría de oficio, carece de recursos económicos necesarios para contratar a un abogado particular.



**ARTICULO 31.-** Para la elaboración del estudio socioeconómico a que se refiere el artículo anterior, el trabajador social deberá:

- I. Entrevistarse con el solicitante del servicio; y
- II. Practicar una visita domiciliaria para corroborar la situación social y económica del solicitante.

**ARTICULO 32.-** Una vez realizado el estudio socioeconómico, el trabajador social remitirá su dictamen al Director, a efecto de que este determine sobre la procedencia de proporcionar el servicio y designar al defensor que se haga cargo del mismo.

## **CAPITULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS**

**ARTICULO 33.-** El personal técnico, son auxiliares de la administración de justicia, y le serán aplicables las obligaciones, prohibiciones y causas de excusa que este Reglamento establece para los Defensores de Oficio.

**ARTICULO 34.-** El personal técnico lo integran los peritos en las siguientes áreas de la ciencia:

- I. Medicina Forense
- II. Criminalística
- III. Química Forense
- IV. Toxicología Clínica
- V. Balística
- VI. Dactiloscopia
- VII. Grafoscopia
- VIII. Documentoscopia
- IX. Psicología
- X. Ingeniería Topográfica
- XI. Ingeniería Civil
- XII. Fotografía Forense
- XIII. Odontología Forense
- XIV. Antropología Forense
- XV. Valuación; y
- XVI. Las demás áreas, artes y ciencias que pudiesen coadyuvar a la realización de una defensa conforme a derecho.

**ARTICULO 35.-** Para ser Perito, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título profesional en las artes, ciencias, profesiones u oficios de acuerdo con las funciones que deba desempeñar; y en los casos en que las materias en donde no este

reglamentado, exhibirá reconocimiento que le haya sido expedido, demostrando su capacitación sobre la materia;

- III. Estar inscrito en el Registro Estatal de Peritos; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión.

**ARTICULO 36.-** Además de los requisitos que se establecen en el artículo anterior los peritos que deseen pertenecer al Registro Estatal de Peritos deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Constancia de no antecedentes penales;
- III. Constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría del Estado;
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento;
- V. Título y Cédula Profesional;
- VI. Currículum Vitae actualizado con documentos probatorios que lo avalen;
- VII. Comprobante de domicilio y credencial de elector; y
- VIII. 6 Fotografías tamaño infantil.

**ARTICULO 37.-** Los Peritos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Consultar los expedientes de los procesos en donde el defensor de oficio considere posible ofrecer la prueba pericial que corresponda, con el objeto de indicarle a este si existen o no elementos técnicos para rebatir los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el defensor pretenda ofrecer;
- II. Aceptar el cargo de perito en el juzgado respectivo, rindiendo la protesta de ley;
- III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cuál posteriormente entregará al juzgado para su ratificación; y
- IV. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme derecho y a los principios de la correspondiente ciencia o arte.

## **CAPITULO VIII DE LAS EXCUSAS Y RESPONSABILIDADES**

**ARTICULO 38.-** Los defensores de oficio no son recusables, pero, deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en las fracciones I, II, VIII, XI, XIII y XIV del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 39.-** En caso de existir alguna de las causas anteriores, el defensor de oficio expondrá por escrito su excusa al Director, el cual después de cerciorarse de que esta es justificada, designará otro defensor en los términos del

presente ordenamiento y dará aviso de ello al defendido y, en su caso, al órgano jurisdiccional o a la autoridad que tenga a su cargo el asunto.

**ARTICULO 40.-** Además de las que se deriven de otras disposiciones legales y de los reglamentos expedidos por el Consejo de la Judicatura serán causas de responsabilidad:

- I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;
- II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III. No poner en conocimiento del Director cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por estos, el Ministerio Público del Fuero Común o por el Órgano Jurisdiccional correspondiente;
- VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que presta a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;
- IX. Defender a personas que en las controversias tengan intereses opuestos; y
- X. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que le han sido conferidas.

**ARTICULO 41.-** A los Coordinadores Regionales, Defensores de Oficio y Auxiliares, les esta prohibido:

- I. Aceptar la defensa voluntaria en los asuntos que originalmente hayan atendido con carácter oficial; y
- II. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando esta sea incompatible con sus funciones.

**ARTICULO 42.-** Los Defensores de Oficio, contarán con prestadores de servicio social, los cuales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser pasante o estudiante de la carrera de derecho; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

**ARTICULO 43-** Son obligaciones de los prestadores del servicio social de la defensoría de oficio:

- I. Asistir diariamente a la defensoría de su adscripción y auxiliar al defensor de oficio en el ejercicio de sus funciones;
- II. Entregar un informe mensual de las actividades realizadas durante el mes anterior, dentro de los diez primeros días de cada mes, previa revisión del defensor de oficio a quién se auxilie; y
- III. Las demás que les sean asignadas por el Director.

**ARTICULO 44.-** Los servicios que se realicen por los prestadores del servicio social de la defensoría de oficio, en todo momento estarán supervisadas por el Director, por el Coordinador o por el mismo Defensor de Oficio que se auxilie. No percibirán salario o remuneración alguna.

## **CAPITULO IX SANCIONES**

**ARTICULO 45.-** A los Servidores Públicos de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos que incumplan los deberes oficiales o violen disposiciones de las leyes aplicables o de este Reglamento, previo el trámite legal, les serán aplicadas las correcciones disciplinarias o las sanciones que resulten procedentes.

**ARTICULO 46.-** El Consejo de la Judicatura de acuerdo al reporte o acta administrativa que levante el Juez de adscripción del Defensor de Oficio o el Director de la Defensoría, por el incumplimiento en las obligaciones que tiene encomendadas dicho servidor público, podrá iniciar inductivo de responsabilidad o el procedimiento aplicable según la falta cometida en uso de las facultades que le confieren los artículos 100 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 47.-** El Director, los Coordinadores Regionales y Defensores de Oficio a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento serán considerados trabajadores de confianza.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

